

**INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
CONSEJO GENERAL**



**EXPEDIENTE:** IEDF-QCG/PO/029/2017

**PROBABLE RESPONSABLE:** LA PERSONA MORAL DENOMINADA "OXIDO PUBLICIDAD, S.C."

**RESOLUCIÓN**

En la Ciudad de México, a veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete.

**VISTOS**, para resolver, los autos del procedimiento ordinario sancionador al rubro indicado, iniciado de manera oficiosa en contra de la persona moral denominada "Oxido Publicidad, S.C.", por la probable violación a los artículos 247, fracción VI y 262, párrafo cuarto, fracción VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal<sup>1</sup> con relación al artículo 54 numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos. Al respecto, se precisa:

**GLOSARIO**

<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Ley General</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley de Partidos</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<b>Código</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.
<b>Código vigente</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
<b>Ley Procesal</b>	Ley Procesal de la Ciudad de México.
<b>Reglamento</b>	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México <sup>2</sup> .

<sup>1</sup> El 7 de junio de 2017, se publicó en la Gaceta Oficial de esta entidad el Decreto por el cual se emite el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, mismo que entró en vigor al día siguiente, y abrogó el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, precisando en su artículo QUINTO Transitorio, que los procedimientos de este Instituto Electoral que se hayan iniciado previo a la entrada en vigor del citado Decreto, se tramitarán hasta su conclusión en los términos de las normas que estuvieron vigentes en su inicio. Así, en la especie, el presente procedimiento se inició el 29 de mayo de 2017, cuando se encontraba vigente el Código abrogado, por lo que la presente resolución se sujeta a lo dispuesto en este último ordenamiento.

<sup>2</sup> El 16 de agosto de 2017, se publicó en la Gaceta Oficial de esta entidad, el Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México, mismo que entró en vigor al día siguiente, y abrogó el Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral del Distrito Federal.



2

<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Director o Directora de Instrucción</b>	Director o Directora de Instrucción Recursal de la Dirección Jurídica del INE.
<b>Comisión</b>	Comisión Permanente de Asociaciones Políticas.
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>Dirección Ejecutiva</b>	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas.
<b>Instituto Electoral</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>Secretario Ejecutivo</b>	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>UTV</b>	Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.
<b>Unidad Técnica</b>	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
<b>Resolución del Consejo General del INE</b>	<i>"RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO</i>

2



<b>Informe anual</b>	<i>DOS MIL QUINCE</i> ”, identificada con la clave INE/CG822/2016. Informe de ingresos y gastos del partido político Encuentro Social correspondiente al ejercicio 2015.
<b>Dictamen</b>	Dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido político Encuentro Social correspondiente al ejercicio 2015.
<b>Probable responsable</b>	La Persona Moral denominada “Oxido Publicidad, S.C.”

## 1. ANTECEDENTES.

**1.1. VISTA.** El nueve de enero de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el oficio INE/UTVOPL/3551/2016, signado por el Director de la UTV, a través del cual hace del conocimiento de este Instituto Electoral las resoluciones y dictámenes consolidados aprobados por el Consejo General del INE, relativas a las irregularidades derivadas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos con representación en la Ciudad de México, correspondiente al ejercicio dos mil quince, entre las que se encuentra el dictamen INE/CG821/2016, así como la resolución INE/CG822/2016, correspondientes al Partido Encuentro Social en la Ciudad de México.

Cabe señalar que mediante diversos oficios IEDF/DEAP/0034/17, IEDF/DEAP/0175/17 e IEDF/DEAP/0224/17, notificados el dieciséis de enero, treinta de marzo y veintisiete de abril, todos de este año, el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas, solicitó al Director Jurídico del INE, el estado procesal que guardaban las impugnaciones presentadas por los partidos políticos, en contra de las resoluciones derivadas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos con representación en la Ciudad de México.

En ese tenor, el INE proporcionó la información que le fue requerida, señalando el estado procesal de los asuntos consultados. El veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, se recibió el oficio INE/DJ/DIR/SS/13013/2017, signado por la Directora de Instrucción, mediante el cual informó el estado procesal que guardaban las multicitadas resoluciones

emitidas por el Consejo General del INE, a través del cual se advierte que la **conclusión 22** de la resolución INE/CG822/2016, se encuentra intocada.

**1.2. TURNO Y REMISIÓN.** El veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo registró dicha vista bajo el número de expediente IEDF-QNA/016/2017, y lo turnó a la Dirección Ejecutiva para que, en coadyuvancia con esa Secretaría, realizara el estudio de los hechos denunciados y las diligencias preliminares, a efecto de contar con elementos suficientes para proponer a la Comisión el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

**1.3. ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN.** El veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, la Comisión ordenó el inicio oficioso del presente procedimiento ordinario sancionador en contra de la probable responsable, asumiendo competencia para conocer de los hechos que presuntamente constituyen una infracción en materia electoral, consistente en la supuesta aportación de indebida a favor del Partido Encuentro Social en la Ciudad de México, derivado de lo establecido en la **conclusión 22** de la resolución INE/CG822/2016, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 247, fracción VI y 262, párrafo cuarto, fracción VI del Código, con relación al artículo 54 numeral 1, inciso f) de la Ley de Partidos, por lo que el doce de junio de dos mil diecisiete, se emplazó a la probable responsable para que, en un plazo de cinco días hábiles, contestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de prueba que considerara pertinentes.

Al respecto, el dieciséis de junio de dos mil diecisiete, la probable responsable dio contestación en tiempo y forma al emplazamiento del que fue objeto.

**1.4. AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE SUSTANCIACIÓN.** El treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo acordó la ampliación del plazo para la sustanciación del presente procedimiento, toda vez que aún se encontraban diligencias pendientes por desahogar.

**1.5. PRUEBAS Y ALEGATOS.** El seis de septiembre del dos mil diecisiete el Secretario Ejecutivo admitió las pruebas ofrecidas por el probable responsable y se le concedió un plazo de cinco días hábiles para formular alegatos.

El trece de septiembre de dos mil diecisiete se notificó personalmente a la probable responsable el citado acuerdo en el que se le concedía un plazo de cinco días hábiles, a

efecto de que manifestara en vía de alegatos lo que a su derecho conviniera, apercibiéndole que de no contestar en tiempo y forma, se tendría por precluido su derecho y esta autoridad determinaría lo conducente.

En ese sentido, el plazo para presentar alegatos corrió del catorce al veintiséis de septiembre de este año, transcurrido ese tiempo no se recibió contestación alguna por parte de la probable responsable, tal y como consta en el oficio IECM-DRD/014/2017, signado por la Oficial Electoral y de Partes de este Instituto Electoral, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52, párrafo primero del Reglamento, se tiene por precluido el derecho de la probable responsable para presentar alegatos en el presente procedimiento.

**1.6. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Agotadas todas las diligencias, el veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo ordenó el cierre de instrucción e instruyó a la Dirección Ejecutiva para que, en coadyuvancia con el Secretario Ejecutivo, elaborara el anteproyecto de resolución correspondiente.

**1.7. AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA PRESENTAR EL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN.** El diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo acordó la ampliación del plazo para presentar a la Comisión el anteproyecto de resolución del procedimiento que se resuelve.

**1.8. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN.** El dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, la Comisión aprobó el anteproyecto de resolución y ordenó someterlo a consideración del Consejo General, a efecto de que resuelva lo que en Derecho proceda.

## **2. APLICABILIDAD DE LAS NORMAS SUSTANTIVAS Y ADJETIVAS.**

Los hechos materia del presente procedimiento derivan de lo señalado en la **conclusión 22** de la **"RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL QUINCE"**, identificada con la clave INE/CG822/2016, aprobada el dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, fecha en la 

que se encontraba vigente el Código, en este sentido, por lo que hace a **la normatividad sustantiva**, tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento oficioso de mérito; esto es, las establecidas en el Código.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la Tesis XLV/2002, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**<sup>3</sup> y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal**, conviene señalar que, en atención a las Jurisprudencias emitidas por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, así como el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, identificadas con las claves I.8o.C. J/1 y VI.2o. J/40, correspondientes a la Novena Época, de rubros: **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**<sup>4</sup> y **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**<sup>5</sup>, respectivamente, no existe retroactividad en las normas procesales, toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución, resultando con ello que la aplicación de las normas procesales, al ser adjetivas, no lesionan ni perjudican los derechos de las partes de un procedimiento, en razón a que cada etapa procesal agota las normas adjetivas que se encuentran vigentes al momento en que se están realizando, por lo que cuando le legislador reforma o suprime alguna de estas, debe aplicarse la norma vigente, sin que esto violente el derecho sustantivo de las partes.

Por tanto, en la sustanciación y resolución del presente procedimiento, resultan aplicables la Ley Procesal y el Reglamento.

<sup>3</sup> Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, pp. 121-122.

<sup>4</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Abril 1997, pp. 178.

<sup>5</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Julio 1998, pp. 308.



### 3. COMPETENCIA.

Conforme lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17, párrafos primero y segundo, 41, Base V, Apartado C, numerales 10 y 11, 116, párrafo segundo fracción IV, inciso o) y 122, Apartado A, fracción IX de la Constitución; 1, 4, 5, 98, párrafos primero y segundo, 104, numeral 1, incisos a) y r), 440, y 442 de la Ley General; 1, 9, numeral 1, inciso d), y 54, numeral 1, inciso f) de la Ley de Partidos; 50 de la Constitución Local; 247 fracción VI y 262, párrafo cuarto, fracción VI, 378, fracción I y 380, fracción I del Código; 1, 2, párrafos primero, segundo y tercero, 30, 31, 34, 36, párrafo noveno, inciso k), 41, 47, 50, fracción XXXIX, 52, 53, 59, fracción I, 60, fracción X, 86, fracciones V y XV y 95 fracción XII del Código vigente; 1, párrafo primero, 2, párrafo segundo, 3, fracción I y 4 de la Ley Procesal; y, 1, 3, 4, 7, 8, 10, párrafo primero, 11, fracción I, 23, 24, fracción IV, 26, párrafo segundo, 39, 49, 50, 52 y 53 del Reglamento, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de un procedimiento ordinario sancionador instaurado en contra de la probable responsable por la supuesta comisión de conductas constitutivas de infracciones a los artículos 54, numeral 1, inciso f) de la Ley de Partidos, con relación a los artículos 247 fracción VI y 262, párrafo cuarto, fracción VI del Código.

### 4. PROCEDENCIA.

Previo a ocuparse del fondo del asunto, lo procedente es analizar si, en el caso, se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento prevista en la normativa aplicable, toda vez que ello es una cuestión de orden público e interés general y, por tanto, de estudio preferente, de conformidad con la Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal con el rubro: ***“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”***<sup>6</sup>.

Al respecto, del análisis a las constancias que integran el expediente, esta autoridad determina que no se actualiza causal de desechamiento o sobreseimiento alguna, previstas en los artículos 19 y 20 del Reglamento, tal y como quedó asentado en el

<sup>6</sup> Consultable en compilación de Jurisprudencia y tesis relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, México, 2012, pág. 15.

acuerdo de inicio del presente procedimiento, emitido por la Comisión el veintinueve de mayo del año en curso.

Aunado a ello, al momento en que el probable responsable no ofreció sus alegatos, motivo por el cual no hizo valer alguna causal de improcedencia o sobreseimiento.

En consecuencia, lo conducente es entrar al fondo del asunto, a fin de determinar si en el caso se actualiza una posible violación a los artículos 247, fracción VI y 262, párrafo cuarto, fracción VI del Código, con relación al artículo 54 numeral 1, inciso f) de la Ley de Partidos.

#### 5. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO.

De las constancias que obran en autos se desprende que el Pleno del Consejo General del INE, emitió una vista derivada de la **conclusión 22** de la **“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL QUINCE”**, identificada con la clave INE/CG822/2016; en la que hace del conocimiento de esta autoridad hechos que versan sobre la presunta aportación o donación indebida por parte de la probable responsable, en favor del Partido Encuentro Social en la Ciudad de México.

En ese sentido, la materia del presente procedimiento y la cuestión a dilucidar, se circunscribe a determinar si la probable responsable transgredió lo señalado en los artículos 247, fracción VI y 262, párrafo cuarto, fracción VI del Código, con relación al artículo 54 numeral 1, inciso f) de la Ley de Partidos, al haber realizado una aportación en favor del partido político, aun cuando la misma se encuentra prohibida.

#### 6. PRUEBAS.

Previo a ocuparse del fondo del asunto, es oportuno desglosar los elementos de prueba que obran en el expediente, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorio.

Para realizar ese ejercicio, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de esos elementos, así como lo que de éstos se desprende, para finalmente valorarlos en

su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los hechos públicos y notorios, según lo establecen los artículos 36, 37 y 39 del Reglamento.

Por cuestión de método, se analizarán en tres apartados esos elementos probatorios y, al final, se harán las conclusiones correspondientes.

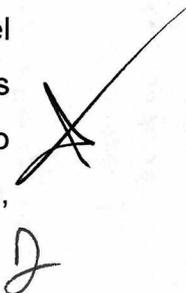
Cabe señalar que los elementos de prueba ofrecidos por la probable responsable, fueron admitidos el seis de septiembre de dos mil diecisiete, por el Secretario Ejecutivo, en términos de lo señalado en los artículos 36, 37, 39, 51 y 52 del Reglamento.

#### 6.1. CONSTANCIAS QUE MOTIVARON EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO.

##### a) Unidad Técnica de Vinculación del INE:

1) Copia certificada del oficio INE/UTVOPL/3551/2016, así como su anexo consistente en disco compacto, mediante el cual el Director de la UTV, informó a esta autoridad que el Consejo General del INE, aprobó diversas resoluciones en las que se ordenó remitir a los Organismos Públicos Locales la resolución, así como el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos, correspondientes al ejercicio dos mil quince, entre la que se encuentra la identificada con la clave INE/CG822/2016 del partido Encuentro Social en la Ciudad de México.

Al respecto, esta autoridad considera que el oficio de respuesta señalado, debe considerarse **documental pública**, de conformidad con lo establecido en los artículos 37, fracción I, inciso a) y 39, párrafos primero y segundo del Reglamento, ya que el mismo fue expedido por un funcionario electoral dentro del ámbito de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 73 del Reglamento Interior del INE, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre lo que en él se consigna, es decir, que se hizo del conocimiento de esta autoridad diversas resoluciones en las que se ordenó remitir a los Organismos Públicos Locales la resolución solicitada, así como el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos, correspondientes al ejercicio dos mil quince.



Asimismo, por lo que hace al disco compacto remitido, debe considerarse una **prueba técnica** en términos de lo dispuesto en el artículo 37, fracción III, inciso b) del Reglamento, la cual genera un indicio sobre los hechos que contiene y cuyo valor probatorio estará en función de los demás elementos que obren en el expediente.

Por otra parte, el veinticuatro de mayo del año en curso, personal adscrito a la Dirección Ejecutiva, de conformidad con los artículos 7, párrafo 1, incisos c) y d), 8, párrafo 1, incisos c) y d) del Reglamento y 4, párrafo tercero, fracción IV, instrumentó el acta de desahogo del disco compacto referido, la cual constituye una **documental pública**, de conformidad con lo establecido en los artículos 37, fracción I, inciso a) y 39, párrafos primero y segundo del Reglamento, ya que la misma fue expedida por funcionarios de este Instituto Electoral, con facultades para ello, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre el contenido del mismo, del cual se genera certeza de que el disco compacto contiene diversas resoluciones en las que se ordenó remitir a los Organismos Públicos Locales la resolución solicitada, así como el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos, correspondientes al ejercicio dos mil quince, entre la que se encuentra la identificada con la clave INE/CG822/2016 del partido Encuentro Social en la Ciudad de México.

#### **b) Dirección de Instrucción Recursal del INE**

1) Copias certificadas de los oficios IEDF/DEAP/0034/17, IEDF/DEAP/0175/17, IEDF/DEAP/0224/17, INE/DJ/DIR/SS/977/2017, INE/DJ/DIR/SS/1644/2017, INE/DJ/DIR/SS/8306/2016, INE/DJ/DIR/SS/10726/2017, signados por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas, así como por el Director de Instrucción, mediante los cuales esta autoridad requirió al INE el estado procesal de las resoluciones aprobadas por el Consejo General de esa autoridad, relacionadas con las irregularidades de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos con representación en la Ciudad de México, correspondiente al ejercicio dos mil quince, así como de los medios de impugnación presentados en contra de esas determinaciones; por lo que el INE informó el estado procesal respectivo, precisando que en el caso de la resolución INE/CG822/2016, el Partido Encuentro Social en la Ciudad de México, impugnó dicha determinación, misma que fue radicada bajo el expediente SUP-RAP-9/2017, ante la Sala Superior, la cual fue remitida a la Sala Regional, por ser la competente para conocer y resolver de la impugnación, por lo que esa instancia jurisdiccional la radicó en el expediente SDF-



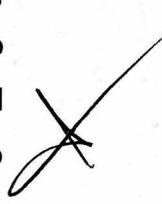
RAP-10/2017, determinando confirmar la parte impugnada, quedando firme, y por cuanto hace a la **conclusión 22** de la resolución INE/CG822/2016, se encuentra intocada.

Sobre el particular, de conformidad con los artículos 36, 37, fracción I, inciso a), y 39, párrafos primero y segundo del Reglamento, dichas copias certificadas son **documentales públicas** que tienen pleno valor probatorio de lo que en ellas se consigna, al ser documentos expedidos por funcionarios electorales dentro del ámbito de sus atribuciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 95, del Código vigente y 67, numeral 1, inciso k) del Reglamento Interior del INE, es decir, que dichas constancias generan certeza de que el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG822/2016, la cual fue impugnada por el Partido Encuentro Social en la Ciudad de México ante la Sala Superior, radicándola en el expediente SUP-RAP-9/2017, misma que fue remitida a la Sala Regional por ser la competente para conocer y resolver de la impugnación, por lo que esa instancia jurisdiccional la radicó bajo el expediente SDF-RAP-10/2017, la cual quedó firme en fecha doce de abril del año en curso, dejando intocada la conclusión 22 bis misma que es materia del presente asunto.

### c) Secretaría Ejecutiva

1) Copia certificada del oficio SECG-IEDF/1498/2017, signado por el Secretario Ejecutivo, mediante el cual remitió a la Dirección Ejecutiva la documentación integrada en virtud de la vista ordenada por el Consejo General del INE, en la resolución INE/CG822/2017, asignándole el número de queja en trámite IEDF-QNA/016/2017, a efecto de que la referida Dirección, en colaboración con esa Secretaría, realizara las actuaciones previas para el trámite del procedimiento administrativo sancionador que correspondiera.

Al respecto, esta autoridad considera que el oficio señalado, debe considerarse **documental pública**, de conformidad con lo establecido en los artículos 37, fracción I, inciso a) y 39, párrafos primero y segundo del Reglamento, ya que el mismo fue expedido por un funcionario electoral dentro del ámbito de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 67, fracción XI y 374 del Código, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre lo que en él se consigna, es decir, que el Secretario Ejecutivo, remitió a la Dirección Ejecutiva la documentación integrada en virtud de la vista ordenada por el Consejo General del INE, asignándole el número de queja en trámite IEDF-QNA/016/2017, a


efecto de que se realizaran las actuaciones previas para el trámite del procedimiento administrativo sancionador que correspondiera.

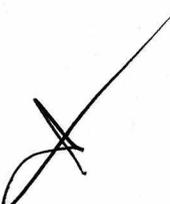
## 6.2. MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS POR LA PROBABLE RESPONSABLE.

**DOCUMENTALES PRIVADAS**, consistentes en:

1) Copia simple del contrato de arrendamiento celebrado por la probable responsable y el Partido Encuentro Social en la Ciudad de México, de cinco de mayo de dos mil quince, el cual tuvo por objeto los servicios fotográficos a candidatos y diseño de imagen gráfica para campaña digital, determinando en la cotización correspondiente a los honorarios, la cantidad de \$237,104.00 (doscientos treinta y siete mil ciento cuatro pesos 00/100 M.N), misma que debiera ser cubierta mediante dos pagos correspondientes a un anticipo del 30% (treinta por ciento) y un pago final como liquidación correspondiente al 70% (setenta por ciento).

Al respecto, de conformidad con los artículos 37, fracción II, y 39, párrafos primero y tercero del Reglamento, el citado contrato debe ser considerado como **documental privada**, la cual genera indicios respecto a la existencia de un contrato celebrado entre la probable responsable y el Partido Encuentro Social en la Ciudad de México, el cual tuvo por objeto los servicios profesionales que prestara la probable responsable, consistentes en servicios fotográficos a candidatos y diseño de imagen gráfica para campaña digital, determinando en la cotización correspondiente a los honorarios, la cantidad de \$237,104.00 (doscientos treinta y siete mil ciento cuatro pesos 00/100 M.N), misma que debiera ser cubierta mediante dos pagos correspondientes a un anticipo del 30% (treinta por ciento) y un pago final como liquidación correspondiente al 70% (setenta por ciento).

2) Copias simples de dos facturas con números "41" y "42" de ocho de mayo de dos mil quince y once de mayo de dos mil quince, respectivamente, emitidas por la empresa "Oxido Publicidad, S.C.", a favor del Partido Encuentro Social en la Ciudad de México, por las cantidades de \$71,131.20 (SETENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS 20/100 M.N.), y \$165,972.00 (CIENTO SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), respectivamente, por conceptos de pagos de Anticipo 30% y de Liquidación 70%. Diseño y fotografía de candidatos locales.


Al respecto, de conformidad con los artículos 37, fracción II, y 39, párrafos primero y tercero del Reglamento, el citado contrato debe ser considerado como **documental privada**, la cual genera indicios respecto a la existencia de dos facturas electrónicas emitidas por la probable responsable a favor del Partido Encuentro Social en la Ciudad de México, por las cantidades de \$71,131.20 (SETENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS 20/100 M.N.), y \$165,972.00 (CIENTO SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), respectivamente, por conceptos de pagos de Anticipo 30% y de Liquidación 70%. Diseño y fotografía de candidatos locales.

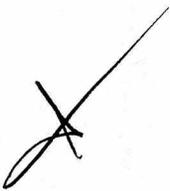
- 3) Copias simples de dos impresiones de "Estados de Cuenta", emitidos por la institución bancaria "Banamex", correspondiente al número de cliente "97199576", de los meses abril y mayo de dos mil quince.

Al respecto, de conformidad con los artículos 37, fracción II, y 39, párrafos primero y tercero del Reglamento, los citados estados de cuenta deben ser considerados como **documentales privadas**, las cuales generan indicios respecto a la existencia de la cuenta "9301947999" a nombre de la probable responsable, emitidos por la institución bancaria "Banamex", de los meses abril y mayo de dos mil quince, en los que se observa un abono de \$71,131.20 (SETENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS 20/100 M.N.), y \$165,972.00 (CIENTO SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), respectivamente, por conceptos de pagos de Anticipo 30% y de Liquidación 70%. Diseño y fotografía de candidatos locales.

- 4) Copia simple de un cheque con número 261, emitidos por "Encuentro Social", correspondiente a la institución bancaria "HSBC", a favor de la probable responsable, de once de mayo, de dos mil quince, por la cantidad de \$165,972.00 (CIENTO SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.).

Al respecto, de conformidad con los artículos 37, fracción II, y 39, párrafos primero y tercero del Reglamento, los citados estados de cuenta de deben ser considerados como **documentales privadas**, las cuales generan indicios respecto a la existencia de la cuenta "9301947999" a nombre de la probable responsable, emitidos por la institución bancaria "Banamex", de los meses abril y mayo de dos mil quince, en los que se observa un abono de \$71,131.20 (SETENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS 20/100 M.N.), y \$165,972.00 (CIENTO SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), respectivamente, por conceptos de pagos de Anticipo 30% y de Liquidación 70%. Diseño y fotografía de candidatos locales.

Al respecto, de conformidad con los artículos 37, fracción II, y 39, párrafos primero y tercero del Reglamento, el citado cheque debe de ser considerado como **documental privada**, la cual genera indicios respecto al pago realizado por el Partido Encuentro Social


de la Ciudad de México, a favor de la probable responsable, mediante la expedición de un cheque, por la cantidad de \$165,972.00 (CIENTO SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.).

5) Copia simple de tres pólizas de ingresos, número uno, dos y tres treinta y uno de mayo, trece de mayo y trece de abril de dos mil quince, respectivamente, así como el papel de trabajo, correspondiente al seguimiento de pagos.

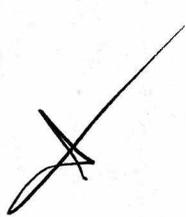
Al respecto, de conformidad con los artículos 37, fracción II, y 39, párrafos primero y tercero del Reglamento, los referidos recibos deben ser considerados como **documentales privadas**, las cuales generan indicios respecto al pago realizado por el Partido Encuentro Social de la Ciudad de México, a favor de la probable responsable en los meses abril y mayo de dos mil quince, por la cantidad \$71,131.20 (SETENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS 20/100 M.N.), y \$165,972.00 (CIENTO SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), respectivamente, por conceptos de pagos de Anticipo 30% y de Liquidación 70%. Diseño y fotografía de candidatos locales.

6) Copia simple de dos correos electrónicos, mediante los cuales se comunicó la cotización y programación de toma fotográfica, correspondiente al servicio de "Fotografía y diseño para candidatos y candidatas del Partido Encuentro Social".

Al respecto, de conformidad con los artículos 37, fracción II, y 39, párrafos primero y tercero del Reglamento, los referidos recibos deben ser considerados como **documentales privadas**, las cuales generan indicios respecto al servicio de "Fotografía y diseño para candidatos y candidatas del Partido Encuentro Social", así como los términos y condiciones de las actividades a realizar, así como las condiciones de pago.

7) Copia simple de una muestra de captura de pantalla de los metadatos de las imágenes obtenidas, mediante los cuales se comunicó la cotización y programación de toma fotográfica, correspondiente al servicio de de "Fotografía y diseño para candidatos y candidatas del Partido Encuentro Social"

Al respecto, de conformidad con los artículos 37, fracción II, y 39, párrafos primero y tercero del Reglamento, los referidos recibos deben ser considerados como **documentales privadas**, las cuales generan indicios de que se proporcionó durante el




ejercicio dos mil quince, entre otros, el servicio de "Fotografía y diseño para candidatos y candidatas del Partido Encuentro Social", así como los términos y condiciones de las actividades a realizar, así como las condiciones de pago.

8) Copia simple del Oficio INE/UTF/DA-L/18432/2016 de dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, signado por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante el cual solicitó a la probable responsable, información referente a las operaciones realizadas por el Partido Encuentro Social en la Ciudad de México, oficio que fue atendido con respuesta de fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, recibido en esa misma fecha por el INE, Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México.

Al respecto, de conformidad con los artículos 37, fracción II, y 39, párrafos primero y tercero del Reglamento, los referidos recibos deben ser considerados como **documentales privadas**, las cuales generan indicios de que la probable responsable, ha cumplido con sus obligaciones de proporcionar información cuando se le ha requerido por el INE, mismos que se han aportado en tiempo y forma.

En ese sentido, las referidas constancias presentadas y exhibidas por la probable responsable, son consideradas documentales privadas, por lo que sólo generan indicios respecto a lo que señalan cada una de estas, por lo que, de conformidad con el artículo 39, párrafo tercero del Reglamento, deberán administrarse con los demás elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, para obtener un mayor grado convictivo, respecto a los hechos que intenta probar la probable responsable.

### 6.3. MEDIOS DE PRUEBA RECABADOS POR ESTA AUTORIDAD.

#### a) Requerimiento al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

1) Mediante oficio IEDF-SE/QJ/115/2017, signado por el Secretario Ejecutivo, se requirió al Director de la Unidad Técnica, para que informara el domicilio de la probable responsable, así como de su clave de Registro Federal de Contribuyentes.

Al respecto, a través del oficio INE-UTF/DA-L/9396/17, el Director de la Unidad Técnica, remitió copia del Registro Nacional de Proveedores del INE, número 201502041092427,

emitido el cuatro de junio de dos mil diecisiete, en el que se contiene el domicilio fiscal; así como la clave de Registro Federal de Contribuyentes.

Al respecto, esta autoridad considera que el oficio de respuesta señalado, debe considerarse documental pública, de conformidad con lo establecido en los artículos 37, fracción I, inciso a) y 39, párrafos primero y segundo del Reglamento, ya que el mismo fue expedido por un funcionario electoral dentro del ámbito de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 72, numeral 8, inciso g) del Reglamento Interior del INE, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre lo que en él se consigna; es decir, la dirección y clave del de Registro Federal de Contribuyentes, que la citada ciudadana proporcionó al INE con motivo de su alta en el Registro Nacional de Proveedores del INE.

2) Mediante oficios IECM-SE/QJ/007/2017 y IECM-SE/QJ/023/2017 signados por el Secretario Ejecutivo, se requirió al Director de la Unidad Técnica, para que informara de todas las operaciones realizadas entre el Partido Encuentro Social en la Ciudad de México y la probable responsable derivadas de la **conclusión 22**, contenida en la resolución INE/CG822/2016, emitida por el Consejo General del INE, precisando cuáles operaciones fueron reportadas por el partido político y cuáles fueron confirmadas por la mencionada persona moral.

Al respecto, a través del oficio INE-UTF/DA-L/11840/17, el Director de la Unidad Técnica, remitió la siguiente documentación: a) copia del oficio INE/UTF/DA-L/18432/16, mediante el cual se requiere a la proveedora información relacionada con las operaciones realizadas con el partido Encuentro Social en la Ciudad de México, durante el ejercicio dos mil quince, en la Ciudad de México; b) copia del escrito de respuesta de la proveedora; c) copias de las facturas número "41" y "42" emitidas por el probable responsable, por un importe de \$71,131.20 y \$165,972.80, respectivamente; d) copia de dos contratos de prestación de servicios firmado por la probable responsable; así como copia del cheque número 0000261.

Sobre el particular, esta autoridad considera que el oficio de respuesta señalado, debe considerarse **documental pública**, de conformidad con lo establecido en los artículos 37, fracción I, inciso a) y 39, párrafos primero y segundo del Reglamento, ya que el mismo fue expedido por un funcionario electoral dentro del ámbito de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 72, numeral 8, inciso g) del Reglamento Interior del INE, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre lo que en él se consigna; es decir, la



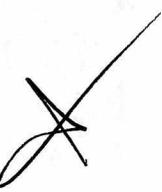
remisión de la contestación formulada por la probable responsable, así como que los anexos que adjuntó a dicho oficio, se encuentran en los archivos de esa autoridad, los cuales fueron revisados y valorados dentro de la **conclusión 22** de la resolución del Consejo General del INE.

3) Mediante oficio IECM-SE/QJ/053/2017, signado por el Secretario Ejecutivo, se requirió al Director de la Unidad Técnica, a fin que por su conducto se superara el secreto fiscal, ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que informara, si existía constancia alguna como contribuyente de la probable responsable en caso de ser afirmativo, situación fiscal del de la citada persona que tenga documentada durante el ejercicio de dos mil quince.

Al respecto, a través del oficio INE-UTF/DG/12292/17, el Director de la Unidad Técnica, remitió el oficio 103-05-2017-2042, signado por el Administrador Central de Evaluación de Impuestos Internos, en el que remitió la información localizada en sus bases de datos institucionales.

Al respecto, esta autoridad considera que el oficio de respuesta del Director de la Unidad Técnica del INE emitido en términos de lo establecido en artículo 72, numeral 8, inciso g) del Reglamento Interior del INE, así como la contestación del Servicio de Administración Tributaria, deben considerarse documentales públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 37, fracción I, incisos a) y b); y 39, párrafos primero y segundo del Reglamento, ya que el mismo fue expedido por un funcionario electoral dentro del ámbito de sus atribuciones, así como por servidores públicos dentro del ámbito de sus facultades, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre lo que en ellos se consigna; es decir, la remisión de la información remitida sobre la situación fiscal de la probable responsable, durante el ejercicio de dos mil quince.

4) Mediante oficio IECM-SE/QJ/070/2017, signado por el Secretario Ejecutivo, se requirió al Director de la Unidad Técnica, a fin que por su conducto se superara el secreto bancario, ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a efecto de requerir al Banco Nacional de México, S.A., integrante del Grupo Financiero BANAMEX, la copia del documento (cheque o ficha de depósito), que ampare el depósito por la cantidad de \$71,131.20 (setenta y un mil ciento treinta y un pesos 20/100 M.N.), realizado el trece de abril de dos mil quince, a la cuenta de cheques

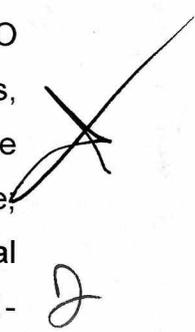
  


con número de contrato 9301947999, de la institución bancaria BANAMEX, así como requerir a HSBC México, S.A., institución de banca múltiple, Grupo Financiero HSBC, la copia del documento (cheque o ficha de depósito), que ampare el depósito por la cantidad de \$71,131.20 (setenta y un mil ciento treinta y un pesos 20/100 M.N.), realizado el trece de abril de dos mil quince, a la cuenta de cheques con número de contrato 9301947999, de la institución bancaria BANAMEX.

Al respecto, a través del oficio INE/UTF/DG/12972/2017, el Director de la Unidad Técnica, remitió el oficio 214-4/6727933/2017, signado por la Dirección Adjunta de Atención a Autoridades "D", en el que informa que no cuenta con los datos suficientes, debido a que en el requerimiento del que fue objeto, no se hace referencia a la cuenta de la institución bancaria HSBC MEXICO, sino a otra institución bancaria (Banamex).

En ese tenor, esta autoridad considera que la documental referida constituye una **documental pública**, de conformidad con lo establecido en los artículos 37, fracción I, inciso a) y 39, párrafos primero y segundo del Reglamento, ya que la misma fue expedida por un funcionario electoral dentro del ámbito de sus atribuciones, en términos de lo dispuesto en el artículo 46, párrafo 1, inciso t) del Reglamento Interior del INE, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre lo consignado en la misma. Así, la mencionada constancia genera convicción de que las constancias que obran en expediente relacionadas con la probable responsable fueron valoradas por el INE con motivo de la revisión a los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil quince del Partido Encuentro Social en la Ciudad de México.

5) Mediante oficio IECM-SE/QJ/071/2017, signado por el Secretario Ejecutivo, se requirió al Director de la Unidad Técnica, para que cotejara la siguiente documentación: a) Extracto del "ESTADO DE CUENTA BANCARIO AL 30 DE ABRIL DE 2015", con número de contrato 9301947999, constante de dos fojas, del cliente "OXIDO PUBLICIDAD, SC", emitido por la Institución bancaria "Banamex"; b) Extracto del "ESTADO DE CUENTA BANCARIO AL 31 DE MAYO DE 2015", con número de contrato 9301947999, constante de una fojas, del cliente "OXIDO PUBLICIDAD, SC", emitido por la Institución bancaria "Banamex"; c) Tres pólizas, las cuales tiene como título "OXIDO PUBLICIDAD SC", de fechas trece de abril de dos mil quince, trece y treinta y uno de mayo de dos mil quince, respectivamente; d) Documento titulado "OXIDO PUBLICIDAD, SC *Encuentro Social 2015*"; el cual contiene datos relativos a las facturas, DE080FEC-35F5-4736-ADA1-



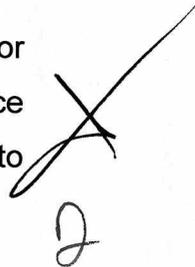
C71A0DB2A8FF y F30E9DFE-817D-3F44-92C3-918C631189DA, de dieciocho y once de mayo de dos mil quince, por concepto de Anticipo 30% y Liquidación del 70% de Diseño y fotografía a candidatos locales, y por un total \$71,131.20 (SETENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS 20/100 M.N.), y \$165,972.00 (CIENTO SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), respectivamente, e) Cinco correos electrónicos; f) Archivo titulado "*DELEG Xochimilco Agustín Romero\_01.jpg*", conteniendo publicidad del candidato a jefe delegacional del Partido Encuentro Social en la Ciudad de México.

Al respecto, a través del oficio INE-UTF/DG/12209/17, el Director de la Unidad Técnica, Informó que de la documentación proporcionada, se constató que por lo que se refiere a los estados de cuenta bancarios de los meses de abril y mayo de dos mil quince, las pólizas señaladas en el inciso c), y el documento señalado con el inciso d), coinciden con la información reportada a la autoridad fiscalizadora por el proveedor como respuesta al oficio INE/UTF/DA-L/18432/16; sin embargo, respecto a la información señalada en los incisos e) y f), no fue presentada por el proveedor en comento.

En ese tenor, esta autoridad considera que la documental referida constituye una **documental pública**, de conformidad con lo establecido en los artículos 37, fracción I, inciso a) y 39, párrafos primero y segundo del Reglamento, ya que la misma fue expedida por un funcionario electoral dentro del ámbito de sus atribuciones, en términos de lo dispuesto en el artículo 46, párrafo 1, inciso t) del Reglamento Interior del INE, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre lo consignado en la misma. Así, la mencionada constancia genera convicción de que las constancias que obran en expediente relacionadas con la probable responsable fueron valoradas por el INE con motivo de la revisión a los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil quince del Partido Encuentro Social en la Ciudad de México.

**b) Secretario Ejecutivo del INE.**

1) Mediante Oficios IECM-SE/QJ/070/2017 y IECM-SE/QJ/095/2017, signados por el Secretario Ejecutivo, en los cuales solicita al Secretario Ejecutivo del INE, realice las gestiones pertinentes ante la autoridad competente para superar el secreto bancario, referente a un depósito realizado en el Banco Nacional de México, S.A.



Al respecto, y en alcance al similar INE/UTF/DF/12972/2017, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización mediante similar INE/UTF/DG/13325/2017, adjunta oficio CNBV 214-4/6728077, que incluye la respuesta de la institución bancaria "Banamex", proporcionando copia de la Certificación de Movimientos realizados en ventanilla de sucursales de la institución en comento, y del cheque 0000128 de la institución bancaria "HSBC.", emitido por el Partido Encuentro Social en la Ciudad de México, al probable responsable por la cantidad de \$71,131.20 (setenta y un mil ciento treinta y un pesos 20/100 M.N.), el diez de abril de dos mil quince.

En ese tenor, esta autoridad considera que la documental referida constituye una **documental pública**, de conformidad con lo establecido en los artículos 37, fracción I, inciso a) y 39, párrafos primero y segundo del Reglamento, ya que la misma fue expedida por un funcionario electoral dentro del ámbito de sus atribuciones, en términos de lo dispuesto en el artículo 46, párrafo 1, inciso t) del Reglamento Interior del INE, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre lo consignado en la misma.

**c) Verificación de la factura número "41" y "42" en la página del Servicio de Administración Tributaria**

La inspección realizada a la página de internet del Servicio de Administración Tributaria con la dirección <https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/>, en la que se constataron los datos de identificación de la factura número "41" y "42" emitidas por la probable responsable, con los folios fiscales siguientes: F30E9DFE-817D-3F44-92C3-918C631189DA, y DE080FEC-35-F5-4736-ADA1-C71A0DB2A8FF, en favor del Partido Encuentro Social en la Ciudad de México, así como el detalle del monto, fecha de expedición, fecha de certificación del SAT y el efecto fiscal del comprobante.

Al respecto, debe considerarse que dicha probanza, se trata de una **prueba técnica** en términos de lo dispuesto en el artículo 37, fracción III, inciso b) del Reglamento, la cual genera un indicio sobre los hechos que contiene y cuyo valor probatorio estará en función de los demás elementos que obren en el expediente.

Por su parte, el acta circunstanciada de veinte uno de junio de dos mil diecisiete, instrumentada por el personal adscrito a la Dirección Ejecutiva, de conformidad con los artículos 7, párrafo 1, incisos c) y d), 8, párrafo 1, incisos c) y d) del Reglamento y 4, párrafo tercero, fracción IV de la Ley Procesal, instrumentó el acta de desahogo del disco

compacto referido, la cual constituye una **documental pública**, de conformidad con lo establecido en los artículos 37, fracción I, inciso a) y 39, párrafos primero y segundo del Reglamento, ya que la misma fue expedida por funcionarios de este Instituto Electoral, con facultades para ello, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre el contenido del mismo, del cual se genera certeza que de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, se obtuvieron los resultados relacionados con la operación celebrada entre el Partido Encuentro Social en la Ciudad de México y la probable responsable, así como el monto de la operación, fecha de expedición y fecha de certificación de la misma.

### 6.3. CONCLUSIONES DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA.

Ahora bien, del análisis y la concatenación de los elementos de prueba enunciados, se arriba a las conclusiones siguientes:

1. El Consejo General del INE, aprobó diversas resoluciones derivadas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos, correspondientes al ejercicio dos mil quince.
2. Entre esas determinaciones se encuentra el dictamen INE/CG821/2016 y la resolución INE/CG822/2016, correspondientes al Partido Encuentro Social en la Ciudad de México, la cuales señalan, en la **conclusión 22**, que el partido político reportó operaciones por un importe menor al confirmado por el proveedor, por un monto total de \$237,104.00 (doscientos treinta y siete mil ciento cuatro pesos 00/100 M.N.)
3. El Partido Encuentro Social en la Ciudad de México, celebró contrato de arrendamiento el cinco de mayo de dos mil quince, el cual tuvo por objeto los servicios fotográficos a candidatos y diseño de imagen gráfica para campaña digital, determinando en la cotización correspondiente a los honorarios, la cantidad de \$237,104.00 (doscientos treinta y siete mil ciento cuatro pesos 00/100 M.N), misma que debiera ser cubierta mediante dos pagos correspondientes a un anticipo del 30% (treinta por ciento) y un pago final como liquidación correspondiente al 70% (setenta por ciento).



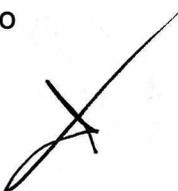
4. El Partido Encuentro Social en la Ciudad de México, impugnó el dictamen y resolución ante la Sala Superior, la cual fue radicada con el número de expediente SUP-RAP-9/2017, misma que fue remitida y radicada bajo el expediente SDF-RAP-10/2017 por la Sala Regional, por ser la competente para conocer y resolver dicha impugnación, misma que dejó intocada la materia del presente procedimiento, relacionada con la presunta omisión de reportar la totalidad de las operaciones celebradas por el partido político.
5. A través de la respuesta al requerimiento realizado por este Instituto Electoral, por parte del INE el ocho de agosto de dos mil diecisiete, en el que informa que realizó el cotejo de la documentación soporte de las operaciones celebradas por el Partido Encuentro Social en la Ciudad de México y la probable responsable, por lo que existe certeza de que los estados de cuenta bancarios de los meses abril y mayo del 2015, las pólizas de fechas trece de abril de dos mil quince, trece y treinta y uno de mayo de dos mil quince y el documento titulado "OXIDO PUBLICIDAD, SC Encuentro Social 2015", es la misma que obra en los archivos de esa autoridad nacional.
6. Asimismo, se tiene constancia que la factura número "41" y "42" emitidas por la probable responsable a favor del Partido Encuentro Social en la Ciudad de México, que obra en el expediente es coincidente con aquella que obra en los archivos de esa autoridad nacional.
7. Se constató que el Servicio de Administración Tributaria, tiene en sus registros la factura número "41" y "42" que se cuenta con certeza de su existencia, así como de la veracidad de los datos contenidos en ella, tales como: a) los sujetos que realizaron la operación; b) el monto de la misma; y c) la fecha de expedición y de certificación.

## 7. ESTUDIO DE FONDO.

Previo al estudio de las imputaciones vertidas en contra de la probable responsable, lo conducente es delimitar el marco normativo que podría vulnerarse en el caso concreto.

### 7.1. MARCO NORMATIVO.

De conformidad con el artículo 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución, y 3, numeral 1 de la Ley de Partidos, los partidos políticos son entes de interés público con



personalidad jurídica propia, con registro legal ante el INE o ante las autoridades administrativas electorales locales en las entidades federativas, los cuales tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organización de ciudadanos, hacer posible el acceso a éstos al ejercicio del poder público.

Así, el artículo 25 de la Ley de Partidos Políticos, señala como una obligación a cargo de los partidos políticos rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos; resulta de particular importancia señalar la relación directa que este precepto guarda con el artículo 54 de la Ley de Partidos, que establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les prohíbe realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona, específicamente la proscripción a las personas morales de realizar tales contribuciones.

Lo anterior revela un esquema normativo, cuyo objeto es evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de entes, que pueden estar alejados del bienestar de la sociedad que se busca proteger por el sistema jurídico.

En ese contexto, tales disposiciones guardan concordancia con lo previsto en los artículos 247, fracción VI y 262, párrafo cuarto, fracción VI del Código, que establecen de forma textual lo siguiente:

**Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal**

*“Artículo 247. En el Distrito Federal, de acuerdo a la normatividad aplicable, no podrán realizar aportaciones o donativos a los Partidos Políticos regulados por este Código, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*

...

*VI. Las personas morales mexicanas de cualquier naturaleza; y*

...”

*“Artículo 262. El financiamiento de simpatizantes estará conformado, por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los Partidos Políticos en forma libre, personal y voluntaria, inclusive las realizadas durante los procesos electorales locales.*

...

*No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*



2

*VI. Las personas morales; y*  
...

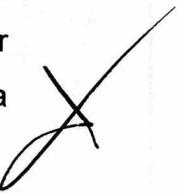
De lo anterior, se advierte que la normativa electoral local, en armonía con la nacional establece expresamente la prohibición a los partidos políticos de recibir aportaciones en efectivo o en especie por parte de personas morales, lo que responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, relativo a la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley de Partidos; esto con el objeto de impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los institutos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Lo anterior, redundante en una lógica razonable consistente en que la capacidad económica o los intereses que una persona moral pudiera tener, y los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, al otorgar aportaciones podría generar un posible beneficio a favor del partido político que lo recibe, generando inequidad en comparación con aquellos partidos políticos que reciben aportaciones por vías legítimas.

Ahora bien, resulta importante tener en cuenta que la prohibición que tienen las personas morales para realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, resulta aplicable a las personas físicas con actividad empresarial, ya que su estatus de persona física que realiza actividades empresariales, consiste en tener capacidad legal para ejercer el comercio como su actividad ordinaria, dentro de los parámetros que se reputan como actos de comercio.

En tales condiciones, el legislador al prever la posibilidad de sancionar a las personas morales por ese motivo, consideró incluir a las personas físicas con actividad empresarial, ya que si bien la fracción VI del artículo 247 del Código no refiere expresamente a este tipo de personas, se debe reconocer que el distintivo que los caracteriza es el de realizar actividades empresariales, y por ende, de comercio, en la inteligencia de que una persona física con esas actividades económicas podría tener la capacidad material de hacer aportaciones en dinero o en especie a los partidos políticos, tal como lo haría una persona moral.<sup>7</sup>

<sup>7</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las resoluciones SUP-RAP-76/2014, SUP-RAP-77/2014 y SUP-RAP-67/2016.



Sobre el particular, es aplicable la Jurisprudencia XV/2015 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LAS PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL PUEDEN SER SANCIONADAS CONFORME A LOS PARÁMETROS PREVISTOS PARA LAS PERSONAS MORALES”**<sup>8</sup> en el que se señala que las personas físicas con actividad empresarial que realicen alguna aportación prohibida en favor de un candidato o partido político, pueden ser sancionadas con base en los parámetros establecidos para las personas morales, ya que realizan como actividad sustancial actos de naturaleza empresarial y, por ende, con fines lucrativos, circunstancia que las equipara con las personas morales y las hace susceptibles de ser sancionadas como tales.

Bajo esas consideraciones, tanto las personas jurídicas como las personas físicas con actividad empresarial, son sujetos prohibidos para realizar aportaciones o donaciones a los partidos políticos o candidatos, por lo que esas personas podrán ser sancionadas al ser sujetos prohibidos por la normativa electoral.

Sentado lo anterior, a continuación, se procede al estudio del caso concreto.

## 7.2. ANÁLISIS DEL PRESENTE ASUNTO.

Una vez analizadas y adminiculadas todas y cada una de las pruebas que obran en el expediente, esta autoridad llega a la convicción de que **ES INFUNDADO** el procedimiento en contra de la probable responsable respecto de una supuesta aportación indebida en favor del Partido Encuentro Social en la Ciudad de México, en atención a los siguientes razonamientos:

En primer término, se debe precisar que la autoridad electoral nacional, señaló en la Resolución INE/CG822/2016 correspondiente a los gastos reportado por el Partido Encuentro Social en la Ciudad de México durante el ejercicio dos mil quince, la existencia de una omisión del partido político, al haber reportado operaciones por un importe menor al confirmado por la probable responsable, por un monto total de \$237,104.00 (doscientos treinta y siete mil ciento cuatro pesos 00/100 M.N.) motivo por el que impuso una sanción al mencionado Partido Encuentro Social en la Ciudad de México.

<sup>8</sup> Tesis: XV/2015, Quinta Época, Jurisprudencia (Electoral) N° 1754, aprobada por la Sala Superior el 25 de marzo de 2015.

Como resultado de la falta, el INE consideró viable dar vista a este Instituto Electoral, a fin de que se investigaran los hechos que pudieran dar como resultado una posible aportación por parte de una persona física con actividad empresarial, en beneficio del Partido Encuentro Social en la Ciudad de México<sup>9</sup>, ya que la probable responsable, al ser una persona física con actividad empresarial, es un sujeto prohibido para aportar o donar, en dinero, o en especie bienes o servicios, al citado partido político de conformidad con artículo 54 de la Ley de Partidos, en concordancia con los artículos 247 fracción VI y 262, párrafo cuarto, fracción VI del Código.

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente que se resuelve, específicamente de la **conclusión 22** del dictamen consolidado con clave INE/CG822/2016, emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, se señaló que la probable responsable confirmó haber realizado operaciones con el partido político por la cantidad de \$237,104.00 (doscientos treinta y siete mil ciento cuatro pesos 00/100 M.N.) por concepto de “diseño y fotografía a candidatos locales” y “liquidación diseño y fotografía”.

Asimismo, dentro de la sustanciación del presente procedimiento esta autoridad, solicitó a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE el cotejo de información y documentación que obra en el expediente de mérito y en el de fiscalización de esa autoridad electoral, a fin de contar con la totalidad de la información y veracidad de la misma, de la cual se desprende que la autoridad electoral nacional confirmó lo siguiente:

1. El Partido Encuentro Social en la Ciudad de México, celebró contrato de arrendamiento el cinco de mayo de dos mil quince, el cual tuvo por objeto los servicios profesionales que prestara la probable responsable, consistentes en servicios fotográficos a candidatos y diseño de imagen gráfica para campaña digital.
2. El Partido Encuentro Social en la Ciudad de México, se obligó en términos del referido contrato, la cantidad de \$237,104.00 (doscientos treinta y siete mil ciento cuatro pesos 00/100 M.N), misma que debiera ser cubierta, mediante dos pagos correspondientes a un anticipo del 30% (treinta por ciento) y un pago final como liquidación correspondiente al 70% (setenta por ciento).

<sup>9</sup> Resolutivo TRIGÉSIMO QUINTO de la resolución del Consejo General del INE, identificada con la clave INE/CG822/2016.

3. Extracto del "ESTADO DE CUENTA BANCARIO AL 30 DE ABRIL DE 2015", con número de contrato 9301947999, constante de dos fojas del cliente "OXIDO PUBLICIDAD, SC", emitido por la institución bancaria "Banamex", del mes de abril dos mil quince, en el que se observa un abono de \$71,131.20 (SETENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS 20/100 M.N.), por concepto de pago de Anticipo 30% Diseño y fotografía de candidatos locales.

4. Extracto del "ESTADO DE CUENTA BANCARIO AL 31 DE MAYO DE 2015", con número de contrato 9301947999, constante de una foja del cliente "OXIDO PUBLICIDAD, SC", emitido por la institución bancaria "Banamex", del mes de mayo de dos mil quince, en el que se observa un abono de \$165,972.00 (CIENTO SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), por concepto de Liquidación 70%. Diseño y fotografía de candidatos locales.

5. Tres pólizas, las cuales tiene como título "OXIDO PUBLICIDAD SC", de fechas trece de abril de dos mil quince, trece y treinta y uno de mayo de dos mil quince, respectivamente., de las cuales se observa en la cuenta 9301947999 de la institución bancaria "Banamex", en concepto "Debe" la cantidad de \$71,131.20 (SETENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS 20/100 M.N.), y \$165,972.00 (CIENTO SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)

6. Documento titulado "OXIDO PUBLICIDAD, SC Encuentro Social 2015", el cual contiene datos relativos a las facturas, DE080FEC-35F5-4736-ADA1-C71A0DB2A8FF y F30E9DFE-817D-3F44-92C3-918C631189DA, de dieciocho y once de mayo de dos mil quince, por concepto de Anticipo 30% y Liquidación del 70% de Diseño y fotografía a candidatos locales, y por un total \$71,131.20 (SETENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS 20/100 M.N.), y \$165,972.00 (CIENTO SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), respectivamente.

7. La probable responsable, emitió dos facturas con números "41" y "42" de ocho de mayo de dos mil quince y once de mayo de dos mil quince, respectivamente, a favor del Partido Encuentro Social en la Ciudad de México, por las cantidades de \$71,131.20 (SETENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS 20/100 M.N.), y \$165,972.00 (CIENTO SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS

PESOS 00/100 M.N.), mismas que se encuentran registradas y certificadas por el Servicio de Administración Tributaria.

8. El Partido Encuentro Social en la Ciudad de México, fue omiso en reportar ante el INE, el pago que realizó a favor de la probable responsable en el mes de mayo de dos mil quince, por lo cual fue sancionado por esa autoridad electoral nacional en la resolución INE/CG822/2016.

Adicionalmente, esta autoridad a través del personal autorizado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, instrumentó un acta circunstanciada de verificación a la página de internet correspondiente al Servicio de Administración Tributaria, en la que se ingresó los números de folios fiscales de factura número F30E9DFE-817D-3F44-92C3-918C631189DA, y DE080FEC-35-F5-4736-ADA1-C71A0DB2A8FF, emitidas por la probable responsable; de la cual se constató los datos de dos operaciones comerciales celebradas entre la probable responsable y el Partido Encuentro Social en la Ciudad de México, así como los detalles de los montos, y las fechas de facturación.

Ante tales elementos, es posible advertir que, en efecto, tal y como se constató con las facturas "41" y "42", por la probable responsable, se celebraron dos operaciones comerciales entre ella y el partido político Encuentro Social en la Ciudad de México, con representación en la Ciudad de México, por las cantidades de \$71,131.20 (setenta y un mil ciento treinta y un pesos 20/100 M.N) y \$165,972.80 (ciento sesenta y cinco mil novecientos setenta y dos pesos 80/100 M.N.), por concepto de "diseño y fotografía a candidatos locales" y "liquidación diseño y fotografía", tal y como fue informado por la citada persona moral en la contestación que formuló al requerimiento realizado por el INE, con motivo de la revisión de ingresos y gastos del Partido Encuentro Social en la Ciudad de México del ejercicio dos mil quince.

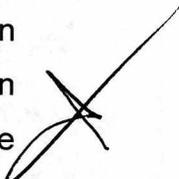
Sin embargo, aun cuando el partido político omitió reportar la cantidad total erogada para la contratación de "diseño y fotografía a candidatos locales" y "liquidación diseño y fotografía", proporcionado por la probable responsable, la totalidad de sus gastos, circunstancia que ya fue sancionada por el INE<sup>10</sup>, lo anterior no implica necesariamente que la probable responsable no haya recibido el pago y por ende se configure una aportación prohibida en beneficio del partido político.

<sup>10</sup> Resolución visible en [http://portalantior.ine.mx/archivos2/portal/historico/contenido/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2016/12\\_Diciembre/CGex201612-14/CGex201612-14-rp-2-8.pdf](http://portalantior.ine.mx/archivos2/portal/historico/contenido/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2016/12_Diciembre/CGex201612-14/CGex201612-14-rp-2-8.pdf)

Esto es así, ya que tal y como fue detallado con antelación, el INE corroboró la existencia del Extracto del "ESTADO DE CUENTA BANCARIO AL 30 DE ABRIL DE 2015", con número de contrato 9301947999, constante de dos fojas, del cliente "OXIDO PUBLICIDAD, SC", emitido por la Institución bancaria "Banamex"; del Extracto del "ESTADO DE CUENTA BANCARIO AL 31 DE MAYO DE 2015", con número de contrato 9301947999, constante de una fojas, del cliente "OXIDO PUBLICIDAD, SC", emitido por la Institución bancaria "Banamex"; de Tres pólizas, las cuales tiene como título "OXIDO PUBLICIDAD, SC", de fechas trece de abril de dos mil quince, trece y treinta y uno de mayo de dos mil quince, respectivamente; y del documento titulado "OXIDO PUBLICIDAD, SC *Encuentro Social 2015*", el cual contiene datos relativos a las facturas, DE080FEC-35F5-4736-ADA1-C71A0DB2A8FF y F30E9DFE-817D-3F44-92C3-918C631189DA, de dieciocho y once de mayo de dos mil quince, por concepto de Anticipo 30% y Liquidación del 70% de Diseño y fotografía a candidatos locales, y por un total \$71,131.20 (SETENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS 20/100 M.N.), y \$165,972.00 (CIENTO SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), respectivamente.

Así, el monto de la operación facturada por la probable responsable coincide con el monto consignado en la cuenta del Partido Encuentro Social en la Ciudad de México.

En este sentido, se advierte que el servicio prestado por la probable responsable, consistente "diseño y fotografía a candidatos locales" y "liquidación diseño y fotografía", de lo cual recibió la contraprestación correspondiente por parte del Partido Encuentro Social en la Ciudad de México, por la cantidad de \$237,104.00 (doscientos treinta y siete mil ciento cuatro pesos 00/100 M.N.), ya que existe la emisión de unas facturas que amparan el servicio y la constancia de dos pagos realizado por el partido político, circunstancia que por sí misma, elimina la posibilidad de que exista una aportación en especie por parte de la probable responsable, ya que para que la falta se configure, es necesario que el partido político reciba una aportación o donación, ya sea en dinero o en especie por parte del sujeto prohibido, como es una persona jurídica o persona física con actividades empresariales. Sin embargo, en el presente caso existen elementos que generan la convicción que existió un pago por la prestación del servicio en comento.


Así, al no existir evidencia de una aportación en dinero o en especie por parte de la probable responsable en favor del Partido Encuentro Social en la Ciudad de México, ya que la probable responsable recibió los pagos correspondientes a las operaciones comerciales celebrada con el partido político es que esta autoridad considera que, no se violentó el artículo 54 de la Ley de Partidos, en concordancia con los artículos 247, fracción VI y 262, párrafo cuarto, fracción VI del Código.

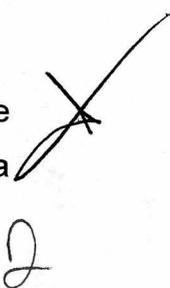
En tal virtud, las conductas sometidas a la consideración de esta autoridad no satisfacen los requisitos para ser consideradas como presuntamente infractoras de la norma, toda vez que, si bien se acreditó la prestación del servicio a favor del Partido Encuentro Social en la Ciudad de México, lo cierto es que la misma se trató de una transacción de índole comercial, en la que dada su naturaleza fue motivo de pago por parte del partido político. Así, de los elementos de prueba se cuenta con certeza que lo reportado por la probable responsable, corresponde al servicio que le otorgó al Partido Encuentro Social en la Ciudad de México y, que este a su vez, erogó el pago correspondiente por el servicio prestado, sin que hubiera de por medio una aportación prohibida por la normativa.

En consecuencia, con base en los razonamientos expuestos, así como las pruebas que obran en el expediente que se resuelve, es posible concluir que no existen elementos que acrediten que la probable responsable vulneró lo dispuesto en artículo 54 de la Ley de Partidos, en concordancia con los artículos 247, fracción VI y 262, párrafo cuarto, fracción VI del Código, por lo que **NO RESULTA ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE.**

## 8. RESOLUTIVOS

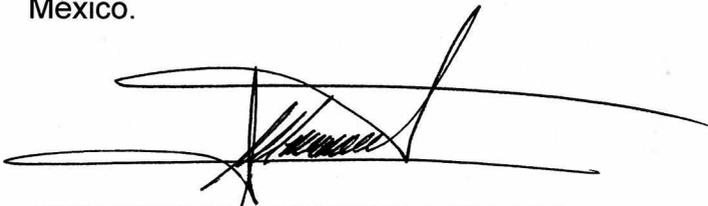
**PRIMERO.** Es **INFUNDADO** el presente procedimiento administrativo sancionador y, por ende, se determina que la probable responsable **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**, en términos de lo razonado en la presente resolución.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente a la persona moral denominada la probable responsable y por oficio al INE la presente determinación, acompañándoles copia autorizada de la misma.



**TERCERO. PUBLÍQUESE** esta resolución en los estrados de las oficinas centrales de este Instituto, por un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente en que surta efectos su fijación; esto último, en cumplimiento al principio de máxima publicidad procesal, previsto en el artículo 2 del Código, así como en su página de internet: [www.iecm.mx](http://www.iecm.mx) y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, firmando al calce el Consejero Presidente y la Secretaria del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, fracción VII y 79, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.



Mtro. Mario Velázquez Miranda  
Consejero Presidente



Lic. Delia Guadalupe del Toro López  
Secretaria del Consejo designada  
mediante el oficio IECM/PCG/066/2017